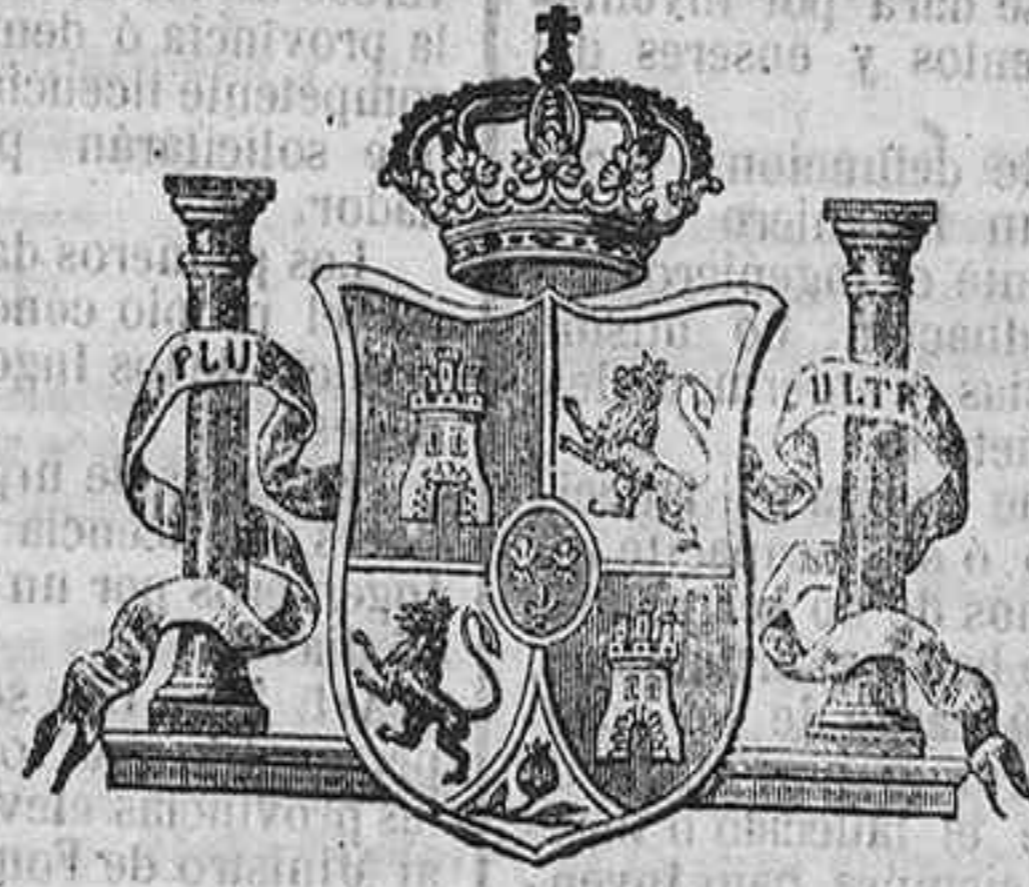


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales cédulas, Circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa en la que proceda.
- 3.ª Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

- Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
 - 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO ORGANICO

DEL CUERPO DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS.

(Conclusion).

TÍTULO SEGUNDO.

SERVICIO Y FUNCIONES DE LOS INGENIEROS.

CAPITULO I.

Inspectores generales de primera y segunda clase.

Art. 42. Los Inspectores generales de primera clase, además del cargo de Vocales de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos que les asigna el artículo 13, podrán ser nombrados desde luego por el Ministro de Fomento, ó mediante propuesta del Director general en circunstancias especiales y cuando lo requiera la suma importancia de los asuntos á juicio del mismo Ministro, para inspeccionar la obra ó servicio que se les designe en tales casos.

Art. 43. Los Inspectores generales de segunda clase, al girar las visitas de que trata el artículo 13 de este Reglamento, cuidarán de examinar el estado de los diferentes servicios comprendidos en las provincias ó demarcaciones que se les asignen, segun se ordene en los reglamentos del servicio general de las obras públicas, procediendo á la recepción de las ya terminadas y que deban admitirse con sujeción á los mismos, á los pliegos de condiciones generales y particulares, y á cuantas instrucciones generales ó especiales rijan en la materia.

También examinarán los estudios de proyectos; la ejecución y estado de las obras nuevas; todo lo concerniente al régimen particular, policía y conservación de las obras de uso público; y por último, el estado de las oficinas y dependencias anejas á los servicios é informarán acerca de la conducta de los Ingenieros y subalternos, y del desempeño de los cargos que les estén cometidos.

Los Inspectores examinarán así mismo todo lo concerniente á la contabilidad de las obras públicas; pero en esta parte se limitará

su encargo á dar cuenta al Gobierno y á los Gobernadores de los defectos ó abusos que adviertan.

Art. 44. Los Inspectores darán sucesivamente parte á la Direccion general de cuanto fueren observando y estimen digno de atención, indicando las disposiciones que, en virtud de ello y del resultado de sus conferencias con los Gobernadores de las provincias y con los Ingenieros Jefes de los servicios respectivos, juzguen conveniente proponer. Además redactarán al terminar sus visitas las relaciones ó memorias en que manifiesten sus ideas generales sobre lo que hayan observado en cada servicio y sobre las innovaciones y mejoras que convenga efectuar, indicando, por último, las obras que á su juicio deban realizarse para perfeccionar el plan general de cada servicio y hacerlo más adecuado al objeto que deba satisfacer.

Art. 45. Los Inspectores podrán adoptar en los casos previstos por los reglamentos generales de servicio, y en los urgentes, las medidas ó disposiciones que reclamen las circunstancias; dando siempre conocimiento inmediato al Gobernador de la provincia respectiva, y cuenta razonada á la Direccion general de Obras públicas.

Art. 46. El Gobierno podrá encargar á los Inspectores, la direccion de algunas obras ú otra comision especial, cuando su importancia y circunstancias particulares aconsejen, á juicio del mismo Gobierno, que se confíen á un Jefe de alta graduacion.

CAPITULO II.

De los Ingenieros Jefes de primera y segunda clase.

Art. 47. El Ingeniero Jefe encargado de uno ó varios ramos del servicio de obras públicas en una provincia ó demarcacion determinada, con arreglo á lo establecido en el artículo 14 de este Reglamento, residirá en la capital de dicha provincia ó en la que el Gobierno designe entre las que comprenda la demarcacion.

Sin dejar de ser, como previene dicho artículo 14, el principal encargado y responsable del expresado servicio, se hallará sometido á las superiores órdenes é instrucciones de la Direccion general de Obras públicas, á la inmediata autoridad del Gobernador, como Jefe superior de la Administracion en las provincias, y á la vigilancia del Inspector del distrito.

Art. 48. Dependerán inmediatamente del Ingeniero Jefe los demás Ingenieros, los subalternos facultativos, y cualesquiera otros empleados, permanentes ó temporeros, afectos al servicio de que esté encargado.

El Ingeniero Jefe fijará la residencia del personal subalterno, dando parte al Director de Obras públicas y al Gobernador de la provincia respectiva. Corresponde tambien al Ingeniero Jefe proponer á la Direccion general de Obras públicas el personal temporero subalterno que puedan exigir las atenciones transitorias del servicio.

Incumbé al mismo proponer al Gobernador de la provincia, en quien residirá la facultad de nombrarlos, los peones camineros,

guardas, vigilantes y ordenanzas de planta.

Art. 49. Se comunicarán directamente los Ingenieros Jefes con la Direccion general de Obras públicas sobre cuanto se refiera al servicio que tengan á su cargo.

Con el Gobernador de la provincia, sobre las disposiciones que dicten en uso de sus atribuciones relativas á las obras públicas que existan ó hayan de ejecutarse en la misma provincia, sean cuales fueren, y en los demás casos que disponen los reglamentos é instrucciones vigentes.

Con el Inspector respectivo, en los casos y sobre los asuntos que expresen los reglamentos generales del ramo.

Con los demás Ingenieros Jefes, cuando el servicio lo requiera;

Y con las Autoridades locales, civiles y militares, en los casos que determinen los reglamentos generales del servicio de obras públicas, poniéndolo siempre en conocimiento del Gobernador de la provincia.

Así lo harán tambien en todos los casos en que sus comunicaciones, lo mismo á la Direccion de Obras públicas que á las demás dependencias con que se entiendan directamente, puedan afectar al orden público y al régimen administrativo de los servicios que les estén encomendados.

Con las Autoridades superiores de Guerra y Marina se comunicarán los Ingenieros Jefes por conducto del Gobernador de la provincia de su destino.

Art. 50. Los Ingenieros Jefes serán inmediatos responsables del cumplimiento de las órdenes de la Direccion general, con arreglo á lo dispuesto en los reglamentos especiales de los servicios de obras públicas.

Distribuirán los trabajos entre los Ingenieros y subalternos que tengan á sus órdenes.

Informarán sobre los proyectos de que no sean autores, y sobre los asuntos que la Direccion y el Gobernador les encarguen.

Practicarán las visitas á las obras, dictando por sí ó proponiendo, segun los casos, las medidas que crean necesarias.

Dirigirán por sí mismos las construcciones importantes en los casos de impedimento ó falta de Ingenieros.

Recibirán las obras nuevas terminadas, cuando así lo disponga la Direccion general. Serán Jefes de la oficina, del Archivo y demás dependencias del ramo ó servicio de su cargo.

Darán conocimiento á los Gobernadores de los abusos ó faltas que contra los reglamentos generales cometan sus subalternos, los particulares ó las Autoridades locales.

Asistirán á las sesiones de la Diputacion y Consejo provincial, solo con voz consultiva, cuando estas corporaciones los inviten por conducto del Gobernador de la provincia.

Conferenciarán con el mismo Gobernador sobre los asuntos en que los consulte, informando además sobre cuanto les prevenga dicha Autoridad.

Propondrán, en fin, á la Direccion de Obras públicas, por conducto del Gobernador de la provincia, cuantas mejoras les sugieran sus conocimientos y experiencia en la organizacion, desarrollo y servicio de dichas obras.

CAPITULO III.

De los Ingenieros primeros y segundos.

Art. 51. Los Ingenieros primeros y segundos destinados á las órdenes de los Ingenieros y Jefes de los servicios de Obras públicas fijarán su residencia en los puntos que designe la Direccion general, á propuesta de los mismos Ingenieros Jefes, previo informe del Gobernador de la provincia respectiva.

Art. 52. Los Ingenieros primeros y segundos se comunicarán para el desempeño de su cargo.

Con el Ingeniero Jefe.

Con el Gobernador y la Direccion general de Obras públicas, solo en casos urgentes, y poniéndolo acto continuo en conocimiento de su Jefe inmediato.

Con las Autoridades locales en casos tambien urgentes y cuando tengan que impetrar su auxilio para el desempeño de su cometido.

Con los Capitanes del puerto ó Ingenieros militares, en los casos previstos por los reglamentos ó disposiciones vigentes, al tratarse de obras y trabajos establecidos ó que se establezcan en las zonas marítima y militar.

Con el personal subalterno puesto á sus órdenes.

Art. 53. Los Ingenieros primeros y segundos tendrán á su cargo, bajo la inmediata dependencia del Ingeniero Jefe respectivo.

El estudio y redaccion de los proyectos de obras públicas.

El replanteo é inmediata direccion ó vigilancia de las mismas obras.

Su medicion y la expedicion de las certificaciones y demás documentos facultativos, ó de cualquiera otra clase, que deban pasar á su Jefe inmediato.

La comprobacion de los asientos de cuenta y razon que deban hacerse diariamente en las libretas y relaciones de cada obra.

La inspeccion y vigilancia en la parte de policía, régimen especial y conservacion de las obras destinadas al uso público.

En cumplimiento de todas las órdenes que les diere el Ingeniero Jefe de las comisiones que les encargue y de los informes que les pida.

Por último, corresponderá á los Ingenieros proponer al Ingeniero Jefe cuanto crean útil y conducente á la mayor perfeccion del servicio de obras públicas que le esté encomendado.

Art. 54. Para cumplir todas sus obligaciones, se ajustarán los Ingenieros primeros y segundos, auxiliados del personal de subalternos que se destine á sus órdenes, á lo que prescriban sobre aquellas los reglamentos generales del servicio de obra públicas.

Al efecto girarán las visitas que para cada obra juzgue necesarias y les prescriba el Ingeniero Jefe, sin perjuicio de presenciar su ejecucion en los casos y por el tiempo que lo requieran la dificultad é importancia de dichas obras.

CAPITULO IV.

Aspirantes.

Art. 55. Los Aspirantes primeros que des-

pues de haber completado sus ejercicios prácticos, y mientras ocurren vacantes en el Cuerpo, fueren destinados á cualquier ramo del servicio, serán considerados como Ingenieros segundos, y podrán desempeñar los cargos y funciones que á estos asigna el Reglamento.

Art. 56. Los Aspirantes primeros que estén haciendo sus ejercicios prácticos no podrán desempeñar cargo ni ejecutar ninguna operación ó trabajo sino bajo la inmediata dirección del Ingeniero á cuyas órdenes se hallen.

Art. 57. Los Aspirantes segundos no podrán tener destino ni representación en los actos del servicio durante las prácticas en que deben ejercitarse.

CAPITULO V.

De los Ingenieros en general.

Art. 58. Los Ingenieros se presentarán en el punto donde deban residir en el plazo mas breve posible que no excederán en ningun caso de un mes, contado desde la fecha en que se les haga saber su destino.

Art. 59. Los Ingenieros no ordenarán ni emprenderán el estudio ó ejecución de ninguna obra sino en virtud de disposición expresa de la Dirección de Obras públicas, cuando se trate de las costeadas con los fondos del Estado y de servicio general del mismo, ó mediante la correspondiente prevención de la Autoridad á quien compete ordenarlas en los demás casos.

Tampoco introducirán modificación alguna en los proyectos al tiempo de ejecutar las obras, sin que previamente haya sido autorizada por quien corresponda.

Las excepciones á estas reglas, para casos muy especiales, se determinarán en los reglamentos generales del servicio de obras públicas.

Art. 60. Los Ingenieros no facilitarán á nadie por ningun concepto, ni confidencial ni oficialmente, los documentos relativos á los servicios de que se hallen encargados, á no mediar orden expresa y terminante del Director de Obras públicas ó del Gobernador de la provincia.

Art. 61. Mientras permanezcan al servicio del Estado y no hayan perdido su carácter de empleados públicos, no podrán los Ingenieros ser concesionarios de empresas de obras públicas, ni tener participacion en contratos para ejecutarlas, aunque sean provinciales ó municipales.

Los que tomen parte en cualquiera de estos negocios directa ó indirectamente, ó se concierten para defraudar al Estado con los particulares que los realicen, cuando hayan de intervenir en ellas por razon de su cargo, quedarán sometidos á lo prescrito en los artículos 323 y 324 del Código penal.

Art. 62. Los Ingenieros, so pena de incurrir en la responsabilidad á que haya lugar, no podrán ocupar á los empleados subalternos ni á los peones camineros y otros operarios en atenciones estrañas al servicio público y á las del destino que desempeñen.

Igual prohibicion se les impone para los efectos del material de que dispongan y que se halle afecto al servicio de obras determinadas, ó corresponda al Estado, las provincias ó los pueblos.

Art. 63. Será obligacion de todos los Ingenieros denunciar á las Autoridades respectivas cualesquiera faltas ó abusos que adviertan en el cumplimiento de las leyes, ordenanzas y reglamentos del ramo, poniéndolos siempre en conocimiento del Gobernador de la provincia por conducto del Ingeniero Jefe.

Art. 64. Los monumentos de la antigüedad, ó los restos que de ellos queden, los fósiles y objetos de arte, como medallas, armas, vasos etc., que al tiempo de ejecutar obras se encuentren en la zona que estas comprendan, como propiedad que son del Estado, serán conservados y recogidos por los Ingenieros, los cuales cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que los monumentos ó sus ruinas no se destruyan, y de que los demás objetos se remitan al Jefe inmediato para que los entregue al Gobernador de la provincia con nota ó relacion detallada de todos ellos.

Art. 65. Los Ingenieros prestarán su cooperacion para el servicio público, siempre que la reclamen las Autoridades del orden judicial, por conducto de los Gobernadores de provincia. Si figuran en los procedimientos como demandados, reos ó testigos, no resistirán el requerimiento directo de los Jueces, sin perjuicio de que se garantice el desempeño de sus funciones por los medios establecidos para todos los empleados del orden administrativo dependientes de la Autoridad de los Gobernadores.

Para que presten declaraciones periciales á instancia de partes interesadas, será necesario que estas lo reclamen y que el Gobernador conceda la autorizacion; pero en tal caso será considerado este servicio como el de cualquiera otro perito particular.

En este último caso serán de cuenta de las partes los honorarios que deban percibir los Ingenieros.

Art. 66. Los Ingenieros no podrán dejar sus destinos sin hacer antes entrega formal

de ellos á los que hayan de relevarlos, ó á los que interinamente se designe para desempeñar el cargo en que deban cesar. En ámbos casos la entrega se hará por inventario de todos los documentos y enseres del servicio.

Art. 67. En el caso de defuncion ó incapacidad repentina de un Ingeniero Jefe le reemplazará interinamente el Ingeniero más antiguo de inferior graduacion. Lo mismo sucederá en sus ausencias y enfermedades, mediante aviso del propietario.

Art. 68. Siempre que ocurra el fallecimiento de un Ingeniero ó se incapacite repentinamente, en términos de no ser posible la entrega formal de que habla el artículo 66, el Jefe inmediato se hará cargo de los documentos y enseres del servicio por medio de inventario. Si este fuere el fallecido ó incapacitado, los recogerá, siempre bajo inventario, el Ingeniero que interinamente le reemplaza.

En los casos en que por abintestado ú otra causa intervenga la Autoridad competente, el Gobernador cuidará de que se entreguen al funcionario que designe, y tambien bajo inventario, los documentos y efectos que el Ingeniero Jefe, ó el que haga sus veces, señale como pertenecientes al Estado, siempre que el Juez respectivo no los califique de propiedad privada, y sin perjuicio de reclamar de sus providencias en la via y forma que correspondan.

Art. 69. El orden de precedencia de los individuos del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos será el que determina el art. 5.º de este Reglamento, y con sujecion al mismo, en lo general del servicio, procederán los Ingenieros en sus reciprocas relaciones oficiales.

Art. 70. Los diferentes servicios de obras públicas serán independientes entre sí; de manera que, sin perjuicio de lo prescrito en el artículo anterior, los Ingenieros Jefes ó subalternos destinados á un servicio no podrán ingerirse en lo que concierne á otros alegando mayor graduacion ó antigüedad.

Por falta de personal, ó por otras causas, podrá un Inspector, Ingeniero Jefe ó Ingeniero subalterno, desempeñar á la vez dos ó más servicios distintos, cuando la Superioridad lo disponga así.

Art. 71. Los Ingenieros de todas clases guardarán el respeto y deferencia debidos á las Autoridades públicas, y muy principalmente al Gobernador de la provincia respectiva, cuyas órdenes obedecerán siempre.

Cuando las reciban los Ingenieros Jefes podrán manifestar al Gobernador, de palabra ó por escrito, las observaciones que crean oportunas en bien del servicio, principalmente si se fundan en los reglamentos é instrucciones relativas á obras públicas; pero si á pesar de tales observaciones exige el Gobernador que su disposicion se lleve á cabo, le darán puntual cumplimiento sin más dilacion, poniendo el hecho en conocimiento de la Dirección de Obras públicas por conducto del mismo Gobernador, á no ser que este se niegue á dar curso á la comunicacion respectiva, en cuyo caso lo participarán directamente á la Dirección.

Cuando las necesidades del servicio exijan que la expresada Autoridad dé directamente órdenes á los Ingenieros subalternos, los pondrán estos sin demora en conocimiento de su Jefe inmediato para que proceda á lo que corresponda, segun lo dispuesto en el párrafo anterior, sin perjuicio de darles puntual cumplimiento.

Art. 72. Los Ingenieros Jefes presentarán al Gobernador los demás Ingenieros que fueren destinados á sus órdenes.

Art. 73. Los Ingenieros no podrán ser sustituidos en el desempeño de su cargo sino por otro individuo del mismo Cuerpo. Sin embargo, los reglamentos de servicio fijarán las operaciones que, mediante autorizacion expresa del Director general, podrán ser desempeñados por Ayudantes primeros ó segundos del personal subalterno;

Art. 74. Todo Ingeniero que permanezca un dia, aunque solo sea de tránsito, en el punto donde resida otro de mayor graduacion ó más antiguo en su misma clase, tendrá obligacion de presentarse á él.

Cuando el que esté de paso sea de mayor categoria y avise su llegada al residente, este deberá tambien presentarse á él y ser correspondido con igual atencion de parte del que le reciba, siempre que se detenga más de un dia en el mismo punto.

En tales casos los Inspectores deberán guardarse reciprocamente la misma correspondencia; pero respecto de los demás individuos del Cuerpo solo tendrán igual atencion con los Ingenieros Jefes del servicio, salvo los casos en que desempeñen visitas ú otras comisiones propias de su categoria, en en los cuales prescindirán de toda presentacion que no sea á otros Inspectores de igual ó mayor antigüedad ó graduacion.

Art. 75. Los Inspectores generales de primera y segunda clase no podrán ausentarse de Madrid para asuntos del servicio sin orden ó licencia del Director general de Obras públicas, por cuyo conducto tambien acudirán al Ministro de Fomento cuando eleven alguna solicitud ó reclamacion personal.

No podrán ausentarse para asuntos par-

ticulares sin obtener previamente Real licencia.

Art. 76. Los Ingenieros Jefes de los diversos servicios del ramo no podrán salir de la provincia ó demarcacion respectiva sin la competente licencia de la Dirección general, que solicitarán por conducto del Gobernador.

Los primeros darán curso con su informe, por el propio conducto, á las solicitudes de licencia de los Ingenieros que estén á sus órdenes.

En casos de urgencia podrán los Gobernadores dar licencia al Ingeniero Jefe y demás Ingenieros por un término que no exceda de 15 dias.

Art. 77. Las solicitudes y reclamaciones personales que los Ingenieros residentes en las provincias eleven á la Dirección general ó al Ministro de Fomento se han de remitir por conducto de sus Jefes respectivos y del Gobernador de la provincia.

Solo podrán acudir directamente al Director general ó al Ministro si trascurrido un mes no se hubiese dado curso á su instancia ó reclamacion.

TITULO TERCERO.

DISCIPLINA INTERIOR DEL CUERPO.

Art. 78. Las faltas que cometan los Ingenieros en el ejercicio de sus funciones se clasificarán y corregirán en el orden administrativo del modo que aparece en los artículos siguientes:

Art. 79. Los Ingenieros Jefes, los Inspectores cuando giren sus visitas, ó el Director general de Obras públicas, corregirán las faltas de consideracion, diferencia y respeto á los superiores del Cuerpo y á las Autoridades, y las de descuido ú omision que no sean de trascendencia para el servicio, haciendo á los causantes las amonestaciones oportunas y apercibiéndolos para lo sucesivo.

Art. 80. La reincidencia en las faltas que expresa el artículo anterior; la morosidad ó negligencia en el cumplimiento de las respectivas obligaciones, y el descuido en la vigilancia que deban tener los inferiores el maltrato á estos, ó el disimulo de sus faltas, serán corregidos por los Ingenieros Jefes, por los Inspectores cuando giren sus visitas, ó por el Director de Obras públicas, dirigiendo á los causantes las amonestaciones merecidas de palabra ó por escrito. Cuando apliquen la correccion Ingenieros ó Inspectores, darán siempre conocimiento á la Dirección de Obras públicas.

Art. 81. El descuido en el servicio; el retardo injustificado en cumplir las órdenes del Ministerio de Fomento del Gobernador y de los Jefes respectivos; el de mas de un mes en presentarse á servir su destino; y los conatos de insubordinacion, cuando no produzcan consecuencias de importancia para el servicio, serán corregidos por los funcionarios expresados en el artículo anterior, con privacion de sueldo desde 5 á 15 dias, dando cuenta al Director de Obras públicas, que en vista de las circunstancias, y oido por escrito el interesado, levantará, confirmará ó agravará hasta un mes la suspension impuesta.

Art. 82. Las faltas por reincidencia en las que expresa el art. 80; el retardo injustificado de tres meses en la presentacion para servir su destino; la desobediencia á las órdenes de los Jefes, Autoridades y Ministerio de Fomento, si no constituyen indicio de delito comprendido en el Código penal; la insubordinacion de palabra ó por escrito en igual supuesto, se corregirán de Real orden, con privacion de sueldo desde uno á tres meses, mediante propuesta del Director general de Obras públicas, precedida de formacion de expediente en que deberá ser oido el Ingeniero que en ellas haya incurrido, y de la calificacion hecha por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 83. La reincidencia en las faltas que expresa el artículo 81; las que mencionan los artículos 80 y el mismo 81, cuando se hayan seguido consecuencias importantes para el servicio, y la insubordinacion, en presencia de otros, si no constituyen indicio de delito comprendido en el Código penal, se corregirán, del modo y con las formalidades que previene el artículo anterior, con la suspension de empleo, además de la privacion de sueldo por tiempo de tres á seis meses.

Las correcciones á que hacen referencia este artículo y el anterior se anotarán en las respectivas hojas de servicios.

Art. 84. Las faltas por reincidencia en las que expresan los artículos 82 y 83, y el retardo de más de tres meses en presentarse á servir su destino se corregirán, previas las formalidades prescritas en los artículos citados, con la suspension de funciones por el tiempo que designe el Gobierno.

Art. 85. La desobediencia y desacato de hecho, de palabra ó por escrito á los Jefes, Gobernadores de provincia, Ministerio de Fomento, ó cualesquiera otras Autoridades, que constituya indicio de delito comprendido en el Código penal; el abandono de su cometido como Jefe ó como subalterno, y la falta de probidad que comprometa el servicio, los fondos públicos ó el honor del Cuerpo, se castigarán desde luego con la suspension de funciones y la expulsion del mismo, si no

fuese absolutoria la sentencia de los Tribunales ordinarios á que siempre deberán remitirse las actuaciones á que se haya dado lugar.

Art. 86. Solo se llevarán á efecto el expediente y actuaciones á que se refieren los anteriores artículos cuando los hechos no constituyan necesariamente delito y sea indispensable para su calificacion legal el juicio facultativo. En los demás casos procederán los Gobernadores de provincia, ó los agentes de la Autoridad, segun corresponda, con arreglo al Código y demás disposiciones vigentes en materia criminal y de procedimientos.

Art. 87. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al presente Reglamento.

Aprobado por Real decreto de 28 de Octubre de 1863.—Alonso Martinez.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Núm. 17.

Recomendando la suscripcion del periódico La Ilustracion Industrial.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 9 de Setiembre último me comunicó la Real orden siguiente:

«La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que sean de abono en sus respectivos presupuestos y cuentas municipales, las cantidades que inviertan voluntariamente los Ayuntamientos en la suscripcion al periódico que se publica quincenalmente en esta Corte por D. Francisco del Castillo, con el nombre de *La Ilustracion Industrial*, Album de Importaciones.—De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

En consecuencia de la anterior Real orden, quedan autorizados los Ayuntamientos para suscribirse á un periódico de interés para el desarrollo industrial de los pueblos y la agricultura, base principal de la riqueza de esta provincia, y para incluir en sus presupuestos las cantidades que inviertan, que les serán abonadas en las respectivas cuentas.

Guadalajara 9 de Noviembre de 1863.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

Diego Vazquez.

Núm. 18.

Circular para que los Alcaldes de los pueblos que se expresan remitan las copias del acta del sorteo verificado en 1.º de Febrero de este año.

No habiendo cumplido los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan, con lo terminantemente dispuesto en el art. 70 de la ley de quintas vigente, lo verificarán en término de seis dias, bajo la multa de 100 reales; en la inteligencia de que pasado sin que se hallen en este Gobierno las copias del acta del sorteo, verificado en 1.º de Febrero último, saldrán comisionados á costa de los Ayuntamientos á recogerlas.

En los pueblos en que no se hubiese celebrado sorteo por no haber mozo alguno de primera edad, se expresará así por medio de oficio.

Guadalajara 10 de Noviembre de 1863.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

Diego Vazquez.

PUEBLOS QUE SE CITAN.

Partido de Atienza.

Angon.—Bodera (la) Cabezadas (las) y agregado.—Campisabalos.—Condemios de Abajo.—Condemios de Arriba.—Huerce (la) y agregado.—Navas (las).—Ordial (el) y agregado.—Villacadima.—Zarzuela de Jdraque.

Partido de Brihuega.

Atanzon.—Casas de San Galindo (las).—Espinosa de Henarés.—Heras.—Villanueva de Argencia.—Villaviciosa.

Partido de Cifuentes.

Abanades.-Armallones.-Gárgoles de Arriba.-Henche.-Huetos.-Puerta (la)-Rivarredonda.-Riva de Saelices (la).-Sotillo (el).-Sotoca.-Torrecuadrada de los Valles.-Torrecuadrada.-Valdelagua y agregado.

Partido de Guadalajara.

Aldeanueva de Guadalajara.-Ciruelas.-Fontanar.-Galápagos.-Quer.-Tortola.-Valdenoches.

Partido de Molina.

Aoves.-Alcoroches.-Anquela de la Seca ó Pedregal.-Castellar.-Castilnuevo.-Concha.-Mazarete.-Rillo.-Selas-Terraza y agregados.-Traid.

Partido de Pastrana.

Albares.-Drievés.-Escariche.-Fuentelviejo.-Fuentenovilla.-Romanones.-Sayaton.-Zorita de los Canes.

Partido de Sacedon.

Alique.-Escamilla.-Pareja y agregado.-Peralveche.

Partido de Sigüenza.

Alcuneza y agregado.-Bujalaro.-Bujarrabal.-Castejon de Henares.-Mandayona y agregado.-Moratilla de Henares.-Pinilla de Jadraque.-Pozancos y agregados.-Torremocha del Campo.-Tortonda.

Partido de Tamajon.

Arroyo de las Fraguas y agregado.-Humanes y agregado.-Jocar.-Malaga.-Membrillera.-Monasterio y agregado.-Valdenúño Fernandez.-Valdepeñas de la Sierra.

Núm. 19.

Otra para la busca y captura de Pedro Casanova y Evaristo Sanz.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil de la misma, Comisarios de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura de Pedro Casanova y Evaristo Sanz, cuyas señas se insertan á continuacion, los cuales en la madrugada del 7 del actual se fugaron de la cárcel de Aldealpozo, (provincia de Soria), y caso de ser habidos los pondrán á mi disposicion con las seguridades convenientes.

Guadalajara 9 de Noviembre de 1863.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

Diego Vazquez.

Señas de los sujetos fugados.

Pedro Casanova y Hernandez, natural de Arjonilla, provincia de Jaen, de 40 á 45 años de edad, estatura baja, bastante recio, moreno, cerrado de barba; tiene una cicatriz en el carrillo izquierdo, viste pantalon de pana color verde, marsellé y sombrero calañé bastante viejo, dice ser manchego.

Evaristo Sanz y Bastardo, natural de Sigüenza, de 27 años de edad, estatura baja, descolorido, barba cerrada, con patillas, dice ser Aragonés, viste calzon corto de pana azul, chaqueta del mismo color, lleva pañuelo á la cabeza.

Núm. 20.

Otra id. id. para la de Angel Sanz.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, Comisarios de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad procederán á la busca y captura de Angel Sanz, cuyas señas á continuacion se expresan, procesado por el Juzgado de Calamocha por haber herido gravemente á su convecino Joaquin Recio; y caso de ser habido le pondrán á mi disposicion con las seguridades convenientes.

Guadalajara 9 de Noviembre de 1863.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

Diego Vazquez.

Señas del Angel Sanz.

Edad de 28 á 30 años, estatura cinco piés dos pulgadas, color bueno, pelo castaño, ojos garzos, nariz larga, viste calzon de pana verde, alpargatas y pañuelo de seda á la cabeza.

Núm. 21.

Avisando á Doña Ramona Martinez, vecina de Madrid, para que recoja el titulo de propiedad de la mina Wilhelmina, del término de Hiendelaencina.

D. Diego Vazquez, Gran Cruz de la Real orden Americana de Isabel la Católica, condecorado con la de primera clase de Beneficencia y Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que Doña Ramona Martinez, vecina de Madrid, á cuyo favor se ha expedido con fecha 5 del corriente el titulo de propiedad de la mina denominada Wilhelmina, sita en el término de Hiendelaencina, puede recoger dicho titulo por sí ó por persona competente, autorizada en la Seccion de Fomento de esta provincia á fin de que dentro de dos meses tome posesion de la citada mina, con cuyo objeto se comisiona con esta fecha al Alcalde del insinuado pueblo.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento de la interesada por no tener representante legal en esta capital.

Guadalajara 9 de Noviembre de 1863.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

Diego Vazquez.

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Tamajon.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Quintin Azaña, Juez de primera instancia de este partido, refrendada por el infrascripto Escribano, y para pago á D. Felipe Andrés y Leal, vecino de Torija, de ciertas costas que le adeudan Manuel Loranca y su hija Juana, que lo son de Fuenca millan, procedentes de pleitos que han sostenido, se saca á pública subasta.

Rs. vn.

Una viña en término de Cogolludo y sitio del Gustar, embargada al Manuel Loranca, que consta de tres medias de tierra yerma y cinco de viña bien labrada, confinante por Mediodía y Norte senda disfrutadera, Saliente finca de Hermenegildo Barco y Poniente otra de Eugenio Mora, valuada en cuatro mil quinientos reales..... 4 500

Cuyo remate tendrá lugar en la audiencia de este Juzgado el lunes 23 del actual mes, á las doce de su mañana, admitiéndose posturas que cubran las dos terceras partes del valor de la finca.

Y para que llegue á noticia del público se inserta el presente.

Tamajon 2 de Noviembre de 1863.—El actuario, Felipe Lamparero.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Torrelaguna.

D. Felipe Antonio de Arruche, Juez de primera instancia de esta villa de Torrelaguna y su partido.

A todas las Autoridades tanto civiles como militares que el presente vieren hago saber: Que en este Juzgado y Escribanía del Infrascripto, se sigue causa criminal de oficio contra Froilan Herrera Sierra, cabo segundo del presidio del Canal de Isabel II, y cuyas señas se expresan á continuacion por fuga de dicho establecimiento el dia 3 del que rige. Por tanto he proveido auto en esta fecha ordenando se proceda á su busca y captura remitiéndole caso de ser habido á disposicion de este Tribunal con las seguridades convenientes pues en hacerlo así administrarán

justicia, á lo que me obligo en igual correspondencia.

Dado en Torrelaguna á 4 de Noviembre de 1863.—Felipe Antonio de Arruche.—P. S. M.—Félix Sanz Parra.

Señas.

Pelo castaño, cejas idem, ojos azules, nariz afilada, cara regular, boca idem, barba poblada, color trigueño; es manco del dedo pequeño de la mano izquierda.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Molina de Aragon.

Para cumplir un mandato superior se hace indispensable que los Sros. Jueces de paz de este partido, me remitan precisamente en el término de cuatro dias, un estado arreglado al modelo adjunto, y cubiertas sus casillas en blanco ó certificacion negativa en su caso; debiendo manifestarles me será muy sensible tener que dictar providencias conminatorias si no se cumple este encargo con la puntualidad indicada.

Molina 6 de Noviembre de 1863.—Pedro Bravo y Barcones.—Sres. Jueces de paz del partido de Molina.

Juzgado de paz de..... Año de 1862.

Estado de los juicios verbales y actos de conciliacion incoados ó intentados en dicho año que no se fenecieron ó celebraron en el mismo.

Juicios verbales.....

Actos de conciliacion....

Fecha.

El Juez de paz,

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

CONSEJO DE ADMINISTRACION de esta provincia.

El Consejo de Administracion de esta provincia en union del Sr. Comisario de guerra de la misma, cumpliendo con lo prevenido en la Real orden de 22 de Marzo de 1850 y con presencia de los datos que existen en su Secretaria, ha procedido á la fijacion de precios á que en el presente mes han de abonarse á los pueblos las especies de suministros que hayan prestado, verificándolo en la forma siguiente:

Racion de pan á 90 cénts.

Fanega de cebada á 26 rs. 16 cénts.

Arroba de paja á 1 real 50 cénts.

Idem de aceite á 60 rs.

Idem de carbon á 6 rs.

Idem de leña á 1 real.

Guadalajara 31 de Octubre de 1863.—El Presidente, Hernandez de Santamaria.—El Comisario de Guerra.—José Maria Aulestia.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Robledo.

Don Victor Alonso, Teniente Alcalde constitucional del mismo.

Hago saber: Que para que tenga cumplido efecto la regla primera de la circular del Señor Gobernador de esta provincia, fecha 5 del actual, inserta en el Boletin oficial número 121, se hace preciso que en el término de un mes á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, para que los propietarios de este término jurisdiccional que les incumba dicha circular, procedan á dejar expedita y libre al uso y paso de la ganadería trashumante, la colada que de antiguo viene establecida entre los confines de los términos de Hiendelaencina, Villares, Gascuña y el de este pueblo, continuando dicha colada por las Cobatillas, Roble Solanos, Collado de la Camilla, Rodada Alta, hasta empalmar con la que para el propio fin tienen establecida en los términos de la Miñosa y Tordelloso, restituyéndola cualquier espacio que se la haya cercenado, en la inteligencia que trascurrido dicho plazo sin que lo hayan verificado á cuenta y riesgo de los que se hallen en este caso se procederá al deslinde y amojonamiento, parándoles los perjuicios que halla lugar.

Robledo 31 de Octubre de 1863.—El Teniente Alcalde, Victor Alonso.—Por su mandado.—León Moreno.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Albalate de Zorita.

Con la competente autorizacion del Excelentísimo Señor Gobernador de esta provincia y á los 30 dias del en que aparezca inserto este anuncio en el Boletin oficial de la misma, se subastarán ante este Ayuntamiento en la Sala de Sesiones y con asistencia de Notario, la corta y carboueo de las leñas existentes en el cuartel Angostura del Monte llamado Encinar de estos propios, que se calcula producirán 6.500 arrobas de carbon sirviendo de tipo para el remate 2 rs. por cada una de las resultantes. No se admitirá postura que no cubra el tipo señalado hallándose de manifesto en la Secretaría de la Corporacion municipal, los pliegos de las condiciones económicas y facultativas bajo las cuales tendrá efecto la subasta quince dias antes de celebrarse esta.

Albalate de Zorita 1.º de Noviembre de 1863.—El Alcalde constitucional, Ramon Pastrana.—El Secretario, Juan Polo de la Sierra.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Valdelagua.

Autorizado competentemente este Ayuntamiento, para la subasta de la corta y carboueo de las leñas del monte de estos propios en su agregado Picazo, titulado Dehesa boyal, cuyos limites son: al Norte término de Castillo, al Este monte de Hontalvilla, y Sur labores, y Oeste baldíos, cuyos productos se calculan en 7.600 arrobas de carbon, bajo el tipo por cada una de ellas 1 real y 50 cénts., y 250 cargas de leña menuda, bajo el tipo de 1 real carga de peso de 8 arrobas; el remate tendrá lugar á los treinta dias de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, ante el Ayuntamiento de esta villa en su Sala de sesiones de diez á doce de su mañana, autorizándose por Notario público.

Valdelagua 1.º de Noviembre de 1863.—Por el Presidente, Juan Cartin.—P. S. M.—Juan Lopez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Huertahernando.

D. Lino Martinez, Alcalde constitucional de Huertahernando.

Hago saber: Que para cumplir lo dispuesto por el Sr. Gobernador de esta provincia en su circular de 5 del mes próximo pasado, inserta en el Boletin oficial número 121, se hace preciso que en el término de un mes, á contar desde esta fecha, los que tengan intrusos en las cañadas, coladas, cordeles y abrevaderos, los dejen expedita toda clase de servidumbre pecuaria; en la inteligencia que trascurrido dicho plazo, se hará el deslinde á cargo y riesgo de los detentadores, dentro de lo establecido en dicha circular.

Huertahernando 1.º de Noviembre de 1863.—El Alcalde Presidente, Lino Martinez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Valdearenas.

Para dar cumplimiento á lo prevenido en la circular del Sr. Gobernador de esta provincia de 11 de Diciembre de 1861, reproducida en 5 del actual, inserta en el Boletin oficial de este año, número 121, se hace preciso que en el término de un mes, á contar desde la insercion en el citado Boletin, los propietarios así vecinos como forasteros dejen expedita al uso de la ganadería la parte en que se hayan intrusado en las cañadas, cordeles y demás servidumbres de la misma; apercibidos de que pasado dicho plazo se procederá al deslinde de dichas servidumbres á costa de los que se hallen en este caso, con pérdida de lo que tuvieren sembrado en la parte cercenada.

Valdearenas 2 de Noviembre de 1863.—El Alcalde, Francisco Muñoz.—Angel Ayuso, Secretario interino.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Mondejar.

Para el dia 15 de los corrientes se celebrará la primera subasta en esta villa y en su Sala de sesiones de diez á doce de su mañana, de los derechos que devenguen las especies sujetas á consumos con libertad de

ventas en conjunto ó separadamente, por el plazo de diez y ocho meses, ó sea desde 1.º de Enero próximo á fin de Junio de 1865, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate; el segundo tendrá lugar el día 22 del mismo mes, á igual hora y en dicho sitio; y si en el primero no se presentase proposición alguna se celebrará nueva subasta el día 29 de los corrientes en dicha hora y sitio; todo sin perjuicio de resolver las solicitudes que hasta el día 6 del corriente presenten las clases productoras pidiendo conciertos parciales con el Ayuntamiento.

Mondejar 2 Noviembre de 1863.—El Alcalde Presidente, José de Lúcas.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Fuentelviejo.

La rectificación del amillaramiento mandado formar por la Administración principal de Hacienda pública de la provincia, en circular de 12 de Marzo último, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, para que los contribuyentes en él inscriptos puedan hacer las reclamaciones que consideren justas; pues pasado que sea no serán oídas.

Fuentelviejo 3 de Noviembre de 1863.—El Alcalde Constitucional, Juan García.—P. S. M.—Benito Vazquez, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Alcocer.

La rectificación del amillaramiento mandado formar por la Administración principal de Hacienda pública de la provincia en circular de 12 de Marzo último, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, para que los contribuyentes en él inscriptos puedan hacer las reclamaciones que consideren justas; pues pasado que sea no serán oídas.

Alcocer 4 de Noviembre de 1863.—El Alcalde Presidente, Miguel Ballesteros.—P. A. D. A.—Gregorio Labernie, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Illana.

Hallándose concluido el cuaderno de amillaramiento mandado formar por la Administración principal de Hacienda pública de la provincia en circular de 12 de Marzo último, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial para que los contribuyentes en él inscriptos puedan hacer las reclamaciones que consideren justas; pues pasado que sea no serán oídas.

Illana 4 de Noviembre de 1863.—El Alcalde constitucional, Gabino García Anton.—El Secretario, Victorio Orejon.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Fuencemillan.

La rectificación del amillaramiento mandado formar por la Administración principal de Hacienda pública de la provincia en circular de 12 de Marzo último se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, para que los contribuyentes en él inscriptos puedan hacer las reclamaciones que consideren justas; pues pasado que sea no serán oídas.

Fuencemillan 4 de Noviembre de 1863.—El Presidente, Benito Alcorlo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Zaorejas.

A los treinta días de la inserción de este anuncio se subastan 500 pinos maderables en la dehesa del Campo, á saber: 10 tercias á 32 rs., 20 sexmas á 24 rs., 40 viguetas á 16 rs. y 430 dobleros á 10; cuyo remate tendrá lugar en la Sala consistorial de este pueblo, de diez á doce de la mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento; advirtiéndose que en los treinta días no se contará el de la fecha de este anuncio.

Zaorejas 4 de Noviembre de 1863.—

El Presidente, Domingo Elias Lopez.—El Secretario, Pablo Andino.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Torremocha del Campo.

Habiendo fallecido D. Manuel Perez Alguacil, Presbítero Economo beneficiado de la villa de Algora, se hace saber por este anuncio para que la persona que se considere con derecho á sus bienes, lo manifieste con documento que lo acredite á los testamentarios, dentro del término legal.

Torremocha del Campo 4 de Noviembre de 1863.—Laureano Rojo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Orea.

En el verano próximo pasado, ha resultado en la ganadería vacuno de esta villa una res vacuna, al parecer, de tres á cuatro años de edad, pelo pardo, un poco corniabierto de astas, orejana y con una X por hierro en el anca derecha, é ignorándose quién sea el dueño de ella, he creído oportuno ponerlo en conocimiento de V. S. para que se sirva mandar se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, y dirigirse al Sr. Gobernador de la de Cuenca, con el propio objeto; pues hay probabilidades que proceda dicha res de alguno de los pueblos de aquella provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Orea 5 de Noviembre de 1863.—Segundo Gonzalez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Hueva.

Con la competente autorización del Señor Gobernador de esta provincia se sacan á público remate los pastos del monte de propios de esta villa, titulado Cuartel de Solana y Valdelaparra, pudiendo pastar en él seiscientas cabezas de ganado lanar y ciento de cabrio, bajo el tipo de 2 rs. cada una de lanar y 5 la de cabrio, dando principio á su disfrute al día siguiente del remate, que será á los treinta días desde la inserción en el Boletín oficial de la provincia, de diez á doce de su mañana, en el sitio de costumbre.

Hueva 7 de Noviembre de 1863.—El Alcalde constitucional, Vicente Llorente.—El Secretario interino, Pedro Antonio Aguirre.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Alocen.

Con el competente permiso del Señor Gobernador de esta provincia, se sacan á pública subasta, para reducirlos á carbon, las leñas del cuartel de la izquierda del monte de estos propios, titulado Matas de la Iglesia; sirviendo de tipo por cada una arroba de carbon de las 6.500 que se calcula, podrá ascender á 2 reales 50 céntimos; cuyo remate tendrá lugar á los treinta días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en la Casa consistorial de la misma, donde con anticipación se hallará de manifiesto el pliego de condiciones para satisfacción de las personas que gusten interesarse en dicha subasta.

Alocen 7 de Noviembre de 1863.—El Presidente del Ayuntamiento, Gabriel Corral.—El Secretario Manuel Millana.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Baños.

Autorizado este Ayuntamiento por el Señor Gobernador de la provincia, en orden de 29 de Octubre último, para la enajenación de trescientos pinos en pública subasta en el mejor licitador, cuyo acto tendrá lugar á los treinta días desde el en que aparezca este anuncio inserto en el Boletín oficial de la provincia, desde las doce de su mañana hasta las dos de su tarde, en la Casa de Sesiones de este Ayuntamiento, bajo la presidencia del Alcalde constitucional del mismo. La corta de pinos se verificará en el monte pinar de los términos de Baños y sitios

de los Puntales y vertientes, ó Rochas que dan vista al rio Tajo, cuya clase de pinos y tasacion que ha de servir de base para el remate es el siguiente:

Sitios de la corta.	Número de árboles de pino.	Clases.	Valor de cada uno Rs. vn.	Total. Reales vellon.
Puntales y Rochas del Tajo.	40	Sexmas	24	960
	80	Viguetas	16	1.280
	180	Dobleros	10	1.800
	300			4.040

El pliego de condiciones estará de manifiesto antes y en el acto del remate.

Baños 7 de Noviembre de 1863.—El Alcalde Presidente, Miguel Escalera.—Por su mandado.—Juan Jimenez, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Tórtola.

La plaza de cirugía de esta villa, se halla vacante por fallecimiento del que la obtenia; su dotación consiste en 100 reales vellon por la asistencia de los pobres de solemnidad, y además 150 fanegas de trigo de buena calidad que por iguales voluntarias satisfacen los vecinos, y además lo que pueda producir el destacamento del puesto de la Guardia civil. El agraciado percibirá á prorata lo que le corresponda desde el día que principie la asistencia, hasta el día 24 de Junio de 1864, en que finará el contrato, siendo libre de toda carga concegil y contribucion excepto el subsidio, la plaza se proveerá á los doce días de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, las solicitudes se dirijan al Presidente del Ayuntamiento.

Tórtola 9 de Noviembre de 1863.—El Presidente, Tomás Salinas.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Ambrosio del Olmo, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Sigüenza.

El día 20 del mes de la fecha, y hora de diez á doce de la mañana, tendrá lugar en la Sala de sesiones de la Casa consistorial de la plaza de la Constitución, la subasta de 1.000 fanegas de trigo comun, perteneciente al pósito de esta ciudad, al precio del mercado en la primera quincena de este mismo mes, admitiéndose proposiciones parciales de veinte fanegas arriba.

Sigüenza 9 de Noviembre de 1863.—El Presidente, Santiago Gil.—Por A. del Excmo. é Ilmo. Ayuntamiento, Nicolás Ortega, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de la Olmeda de Cobeta y su agregado Buénafuente.

La plaza de médico-cirujano y farmacéutico de beneficencia de este distrito, se halla vacante desde San Miguel próximo pasado á igual día de el de 1864; sus dotaciones consisten en 100 rs. por la asistencia médica; 100 rs. por la de cirugía y 50 rs. por la de farmacia, paga-

dos del presupuesto municipal por trimestres adelantados, siendo cuenta de los agraciados el prestar su asistencia á cinco familias pobres y expositos que pueda haber en el distrito y los demás casos peculiares de los profesores de la ciencia de curar.

Los aspirantes á dichas plazas dirijan sus solicitudes á la Secretaria de este Ayuntamiento hasta el 30 de Noviembre próximo, en que se proveerá.

La Olmeda de Cobeta 18 de Octubre de 1863.—El Alcalde Presidente, Manuel Sanz.—P. A. del A., Domingo García, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Prádena.

La rectificación del amillaramiento mandado formar por la Administración principal de Hacienda pública de la provincia, en circular de 12 de Marzo último, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, para que los contribuyentes en él inscriptos puedan hacer las reclamaciones que consideren justas; pues pasado que sea no serán oídas.

Prádena 5 de Noviembre de 1863.—El Alcalde Presidente, Manuel Cerrada.—Por su mandado.—Francisco Ricote y Cuevas, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Torremochuela.

La rectificación del amillaramiento mandado formar por la Administración principal de Hacienda pública de la provincia en circular de 12 de Marzo último, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, para que los contribuyentes en él inscriptos puedan hacer las reclamaciones que consideren justas; pues pasado que sea no serán oídas.

Torremochuela 6 de Noviembre de 1863.—El Presidente, Domingo Lopez.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—El Secretario, José Moreuo.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

GRAN ALMANAQUE DE LA AURORA BOREAL
PARA EL AÑO BISIESTO DE 1864.

Contiene las posiciones geográficas de Madrid; tarifas de ferrocarriles; indulgencias de la Santa Cruzada; Calendario religioso; distribución de los Santos de quienes reza las Iglesias en España, por meses y días, etc., etc.

Se vende á 2 rs. en la librería de Ruiz, Calle Mayor Alta, número 3.

En esta Ciudad, Calle Mayor Alta, núm. 18, obrador de vidriero de Julian Nuñez, se vende aceite mineral á 3 rs. cuartillo, y llevando una arroba en adelante á 23 cuartos.

Hay mecheros sueltos, quinqués y lámparas de colgar para dicho aceite.

Tambien hay quinqués, lámparas y lamparillas de mano de varias clases para aceite comun; tubos, torcidas y otros efectos de laton.

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS.